



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2014-Q/TC

MOQUEGUA

ASOCIACION DE COMERCIANTES
“CENTRO COMERCIAL 2000” — RE-
PRESENTADA POR LUZ MAGNOLIA
MENDOCILLA ALCÁNTARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación de Comerciantes “Centro Comercial 2000”; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme a lo estipulado en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de la demanda de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 11 (a fojas 12), el recurso de agravio constitucional (RAC) fue interpuesto por el demandado contra una sentencia de segundo grado que, confirmado la apelada, declaró fundada la demanda de amparo, en materia de derecho de asociación.
4. Así, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los que cabe un RAC atípico, por lo que el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado. En consecuencia, el presente recurso de queja resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00161-2014-Q/TC

MOQUEGUA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
"CENTRO COMERCIAL 2000" — RE-
PRESENTADA POR LUZ MAGNOLIA
MENDOCILLA ALCÁNTARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

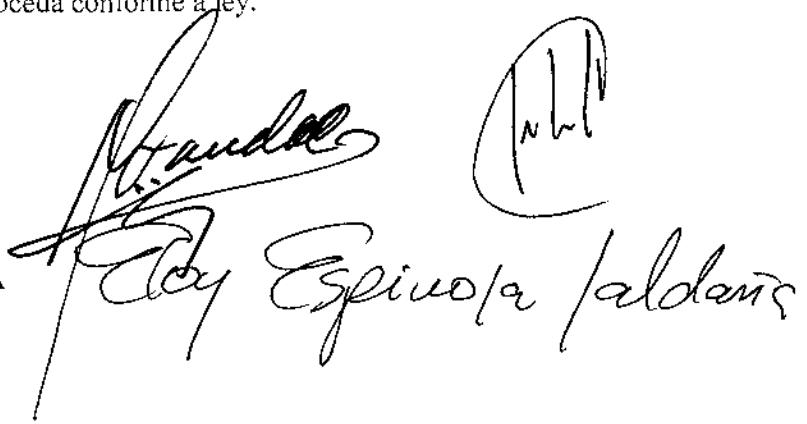
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:

OSCAR MIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL